



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-39702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a once de enero del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CESAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS II DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 13302/2022** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del ocho de junio de dos mil veintidós, en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 605/2022** del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la que se sirvió **REVOCAR** la resolución del ocho de junio de dos mil veintidós emitida por la Primera Sala Ordinaria, para reconocer la validez de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

BMM/DVJM/lvsc

TJI-39702/2021
ALEXANDRO



A-005811-2024

El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.

El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DEL REGISTRADOR DE VOTOS
SAN JUAN, PUERTO RICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

132 **JUICIO NÚMERO:** TJ/I-39702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

S E N T E N C I A

Ciudad de México a quince de diciembre de dos mil veintiuno.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX/, por propio derecho, en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro; y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; y Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria y Ponente; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe; con fundamento en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:

JUSTI
VA P
MEXI
ALA
DOS



RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, promovió demanda en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como acto impugnado, el siguiente:

" ...

"LA ILEGAL NOTIFICACION POR LA CUAL LA AUTORIDAD ORDENADORA DAR A CONOCER LA RESOLUCION DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021."

"DEL PROCEDIMIENTO INICIO, INSTRUCCIÓN ASI COMO LA ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021, MISMA QUE LE RECAYÓ AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINÓ DE FORMA COMPLETAMENTE ILEGAL, IMPONER COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"

..."

Del acto impugnado precisado, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, asimismo, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda.

2.- Mediante acuerdo dictado el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar al **DIRECTOR GENERAL E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma el representante de las autoridades demandadas, mediante oficio presentado ante éste Tribunal el trece de octubre del año en curso, quien contestó los hechos, opuso causales de improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Mediante proveído del **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que

alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, procediendo en este acto a dictar sentencia, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 31, 32 fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede estudiar de oficio si existe alguna causal de improcedencia, por ser cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada en su **ÚNICA** causal que hizo valer a través de su oficio de contestación de demanda, manifiesta que procede se declare la improcedencia del juicio en que se actúa, en términos de lo establecido en el artículo 92, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto que se impugna no afecta los intereses legítimos de la actora.

Esta Sala Juzgadora considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En consecuencia y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, determina que **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, señalado en el resultando primero de la presente sentencia; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que éste Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los

principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

"Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

V.- Esta Sala del conocimiento, procede al análisis del **primer y segundo** conceptos de nulidad, mismos que se estudiarán de manera conjunta por tener estrecha relación entre sí, en los cuales, aduce sustancialmente que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a que, está indebidamente fundada y motivada, toda vez que, las actuaciones que sustentan el procedimiento disciplinario materia del presente juicio fueron firmados por autoridades incompetentes, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL
CASA
DE JUSTICIA
FEDERAL



Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de sus actuaciones, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A juicio de esta Sala los conceptos son **FUNDADOS** ya que, del análisis efectuado a las constancias de autos, en especial del expediente exhibido por la propia demandada al producir su contestación, queda demostrado que el procedimiento radicado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no fueron del todo substanciados por autoridad competente, lo cual implica una transgresión a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que en cada cuerpo de seguridad pública habrá un órgano colegiado denominado **Consejo de Honor y Justicia** que será el competente para conocer sobre las faltas graves cometidas por los miembros policiales a los principios de actuación previstos en la Ley y las normas disciplinarias correspondientes, así como para resolver sobre las suspensiones temporales y la destitución de los elementos, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTICULO 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

- I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;
- III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas. Y
- IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las mas amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución."

Por otra parte, el artículo 54 de la ley en cita establece que dicho Consejo de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

"ARTICULO 54.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

- I.- **Un Presidente**, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;
- II.- **Un Secretario**, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;
- III.- **Un Vocal**, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y
- IV.- **Dos Vocales**, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente."

Y en relación a lo anterior, la Sala Superior, de este Tribunal al pronunciar la Tesis de Jurisprudencia número 54, de la Tercera Época ha considerado que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, establece que es el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente

para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales; por su parte, el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, transcrito en el párrafo precedente, prevé que dicho Consejo será un Órgano Colegiado, integrado por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y los Suplentes legalmente designados para cada uno de esos cargos; consecuentemente, se debe entender que cualquier proveído dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, así como la resolución correspondiente deberán pronunciarse en forma colegiada por dicho Consejo y no en forma unitaria o por algunos de sus miembros, para no contravenir los principios de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Tercera Época	Sala Superior, TCADF	S.S./J. 54	13-Sep-2006	27-Jun-2006

"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SUS ACTOS Y RESOLUCIONES DEBEN SER EMITIDOS EN FORMA COLEGIADA Y NO POR UNO O ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES El artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que es el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales; por su parte, el artículo 54 del mismo ordenamiento legal prevé que dicho Consejo será un Órgano Colegiado, integrado por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y los Suplentes legalmente designados para cada uno de esos cargos; consecuentemente, se debe entender que cualquier proveído dictado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, así como la resolución correspondiente deberán pronunciarse en forma colegiada por dicho Consejo y no en forma unitaria o por algunos de sus miembros, para no contravenir los principios de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal."

Precedentes

R.A. 2204/2004-II-4195/2003 Juicio Nulidad 4195/2003 Parte Actora: Fernando Guzmán López. Fecha: 2004-09-14 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Doctor Adalberto Saldaña Harlow. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Guillermo Gabino Vázquez Robles.

R.A. 6446/2004-A-2403/2004 Juicio Nulidad 2403/2004 Parte Actora: Héctor Luis Juárez Vázquez Fecha: 2005-02-09 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

R.A. 7003/2003-III-797/2003 Juicio Nulidad 797/2003 Parte Actora: Arturo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luna Sosa Fecha: 2005-02-09 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Gerardo Torres Hernández.

R.A. 512/2006-A-4592/2005 Juicio Nulidad 4592/2005 Parte Actora: Rafael Mejía Gómez Fecha: 2006-03-29 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Martha Margarita Pérez Hernández.

R.A. 8595/2005 y 02/2006-A-4231/2005 Juicio Nulidad 4231/2005 Parte Actora: Cristóbal Ruíz Herrero Fecha: 2006-04-05 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Felipe Uribe Rosaldo.

Esto es, el órgano colegiado deberá contar en su estructura con un presidente **propietario**, un secretario **propietario**, un vocal **propietario** que represente a la Contraloría General del Distrito Federal y dos vocales más, asimismo, se designará a un **suplente** para integrante propietario.

Partiendo de esa premisa, tenemos que cada proveído dictado, incluyendo la resolución definitiva, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que inicie la ahora Comisión de Honor y Justicia, deberá pronunciarse de forma colegiada, no así en forma unitaria o por alguno de sus integrantes; luego entonces, la única autoridad competente para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, es la Comisión de Honor y Justicia como órgano colegiado y sus integrantes deben acreditar el carácter con el que actúan, en el caso en concreto y no como anexo ni en diverso documento que establezca que tienen el carácter de suplentes, asimismo se deben establecer en el propio acto los supuestos en que pueden actuar con tal carácter

Ahora bien, atendiendo a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de no contravenir los principios de legalidad y seguridad jurídica, es preciso que toda autoridad funde y motive debidamente su competencia en los actos o resoluciones que emita, de lo contrario, el acto o resolución será ilegal. Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:



DE JUSTITIA
TIV...
EMEN...
A SA...
CIA...

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho."

"Tesis: P./J. 10/94

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

Registro: 205463

Pleno

Núm. 77, Mayo de 1994, Página 12

Jurisprudencia (Común)

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En efecto, como ya se precisó, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, establece que es la ahora Comisión de Honor y Justicia la autoridad competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales; por su parte, el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, transcrito en el párrafo precedente, prevé que dicho Consejo será un Órgano Colegiado, integrado por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, y los Suplentes legalmente designados para cada uno de esos cargos; cada proveído dictado dentro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del procedimiento administrativo disciplinario debe ser emitido en forma conjunta por los miembros del órgano colegiado competente, **entendiéndose que los signantes deben ser los miembros propietarios, y solo en caso de ausencia de éstos, podrán actuar los miembros suplentes así designados legalmente.**

No obstante, de las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas, en particular las que obran en el expediente disciplinario radicado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que algunos de los proveídos dictados en el procedimiento administrativo referido con antelación, solamente fueron firmados por el Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que a continuación se enlistan:

- "ACUERDO DE RADICACIÓN" del veinticuatro de febrero de dos mil veinte;
- "ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" del dos de febrero de dos mil veintiuno;
- "ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE PRUEBAS" del once de febrero de dos mil veintiuno;
- "RECEPCIÓN DE DOCUMENTO" del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno;
- "ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS" del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno;
- "AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS" del veintitrés de abril de dos mil veintiuno; y,
- "ACUERDO DE CIERRE" del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Asimismo, de la resolución dictada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, en el mencionado procedimiento tramitado con el número de expediente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impugnada en el presente juicio, se advierte lo que a continuación se inserta:



Y también en el acuerdo de preclusión de pruebas se circunscribió lo que a continuación se reproduce:

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENTE SUPLENTE
INSPECTOR JEFE


L.A.P. LÁZARO CUAMATZIN LOZA

REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
INSPECTOR GENERAL


LIC. SAÍD ROMO MARTÍNEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA
SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO
INSPECTOR


MTRO. RAYMUNDO ARRIOLA SÁNCHEZ

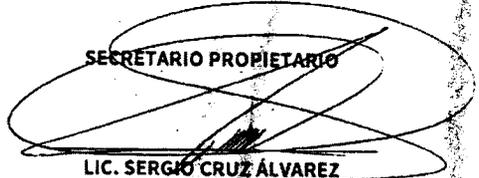
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
LA POLICÍA AUXILIAR
INSPECTOR GENERAL


LIC. JOSÉ DE JESÚS MORENO RODRÍGUEZ

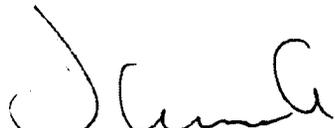
REPRESENTANTE SUPLENTE DE
LA POLICÍA BANCÁRIA E INDUSTRIAL
INSPECTOR


LIC. JOSÉ ANTONIO CARRETO HUERTA

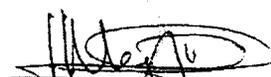
SECRETARIO PROPIETARIO


LIC. SERGIO CRUZ ÁLVAREZ

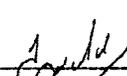
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD Y
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO


DR. SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS

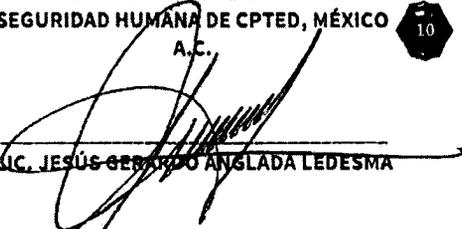
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD Y
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO


LIC. MAGNOLIA VELÁZQUEZ OLIVARES Y
VALVERDE

REPRESENTANTE PROPIETARIA DE
ORGANIZACIÓN CIVIL EN TEMA DE
SEGURIDAD CIUDADANA, PRESIDENTA DEL
CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DE
MUJERES


LIC. EMILIA REYES AGÜERO

REPRESENTANTE SUPLENTE DE
ORGANIZACIÓN CIVIL EN TEMA DE
SEGURIDAD CIUDADANA, COORDINADOR
DE TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA
SEGURIDAD HUMANA DE CPTED, MÉXICO
A.C.


LIC. JESÚS GERARDO ANGLADA LEDESMA

No obstante lo anterior, ni quien se ostentó como presidente suplente ni los vocales suplentes, señalaron las razones por las cuales actuaron en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

suplencia de los miembros propietarios, así como tampoco acreditaron su designación como suplentes de ellos, por lo que se violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al no permitírsele conocer al afectado si las autoridades referidas efectivamente pertenecen a la Comisión de Honor y Justicia y si cuentan con facultades para emitir los actos referidos, pues pierden de vista que para que una autoridad pueda suplir a otra, es necesario el cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, el señalamiento expreso de que se actúa en suplencia por ausencia, lo cual no aconteció, por lo que aquellos actos emitidos con esa misma ilegalidad, generan la ilegalidad de todo el procedimiento administrativo. Refuerza lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: **a)** Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; **b)** La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, **asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último;** y **c)** Finalmente, **deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.**

De igual manera resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese

acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, **en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.**

Sin embargo, en el caso a estudio, los miembros suplentes no fundaron debidamente su competencia, y se insiste, no precisaron las razones por las que actuaron en suplencia ni acreditaron estar facultados para suplir a los titulares, por lo que no existe certeza de que estén facultados para emitir y firmar los proveídos en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo un requisito imprescindible que se señale con base en qué fundamento actúan como suplentes, de lo contrario se generaría un estado de incertidumbre.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la tesis cuyo rubro y texto indican:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SUPLIDA, SINO QUE BASTA, ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, QUE SE ESPECIFIQUE LA DENOMINACIÓN DE ÉSTA. La función administrativa del Estado es una actividad que, dada su complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, pero se encuentran operados por personas físicas que ejecutan los actos en la materia. Por ello, y en atención a que la función del órgano administrativo en abstracto debe realizarse de forma eficiente, regular, continua, y nunca paralizarse ante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cualquier eventualidad o impedimento del servidor público, en el régimen mexicano se ha incorporado la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano, por parte de quienes están expresamente determinados por la ley, la cual no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues no se trata de un acto personalísimo o intuitu personae, como podría serlo un contrato de mandato, sino que es una forma de dar continuidad a la actividad institucional, en función de la unidad gubernamental abstracta encargada de la expedición de cierto acto administrativo, y tales circunstancias se analizan conjuntamente con el hecho de que un acto de autoridad sólo podrá reputarse como transgresor del principio de legalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no satisfaga plenamente todos los requisitos legales necesarios para su validez, de tal forma que genere desconocimiento, confusión o duda en el gobernado que le impida defenderse adecuadamente contra él. Por tanto, para la validez de los actos administrativos emitidos en suplencia por ausencia, no se requiere precisar el nombre de la persona física titular de la unidad administrativa suplida, sino que bastará, además del cumplimiento de los requisitos legales, que se especifique la denominación de ésta, ya que así el **gobernado estará en aptitud de saber si el servidor público que emitió el acto está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes.**

Al respecto, se pasa por alto que el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contempla que los servidores públicos de esa dependencia y que no sean de los referidos en los diversos artículos 57 y 58 del mismo ordenamiento, serán suplidos de conformidad con lo que disponga el Manual de Organización de la Secretaría, empero, tampoco se acredita tal circunstancia, es decir, que los firmantes se encuentren en las hipótesis previstas.

“Artículo 59.- Los restantes servidores públicos de la Secretaría serán suplidos de conformidad con lo que señale el Manual de Organización de la Secretaría.”

En consecuencia, se actualiza lo establecido en la tesis que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE. Independientemente de que la autoridad administrativa actúe en virtud de delegación de facultades o suplencia por ausencia, debe fundar debidamente su participación activa en el acto de referencia, señalando al efecto tanto el precepto como el ordenamiento que contemplen específicamente la competencia ejercida, el que señala la posibilidad de suplencia y el que otorga facultades para ejercer la misma, pues sólo así se cumple con la garantía de legalidad derivada del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, al no fundar y motivar debidamente su competencia en los actos anteriormente reproducidos, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

..."

En este sentido, si durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad incoado en contra del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el número 2, se constata indudablemente que dicho procedimiento resulta ilegal y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera de derechos de la ciudadanía; por ende, la resolución con que culminó dicho procedimiento administrativo del cuatro de junio de dos mil veintiuno, resulta igualmente ilegal por ser frutos de actos viciados desde su origen, y al cual no deben dárseles valor legal alguno, ya que solo benefician a quienes los realizan, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este

Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Luego entonces, procede declarar la **NULIDAD** lisa y llana de la resolución con la que culminó dicho procedimiento administrativo del cuatro de junio de dos mil veintiuno, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de la Materia se deja sin efectos la resolución impugnada, consecuentemente quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en: **(i)** dejar sin efectos legales los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales; y, **(ii)** de conformidad con el artículo 123 Constitucional apartado B, fracción XIII, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, a **ordenar y asegurarse de pagar la indemnización constitucional y de las demás prestaciones a que tenga derecho**, desde el momento en que se concretó la separación y hasta la fecha en que se materialice dicho pago.

Ello en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, y a los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL

DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el

deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Esto es así, ya que independientemente de que en el presente juicio de nulidad se haya declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; conforme al artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal no puede ordenar de ninguna manera la reinstalación en el cargo que venía desempeñando la parte actora en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, segundo párrafo, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Sala es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por los motivos precisados en el considerando I de esta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
ADOL



A-000429-2022

sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; y en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, a través del Recurso de Apelación según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor y Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

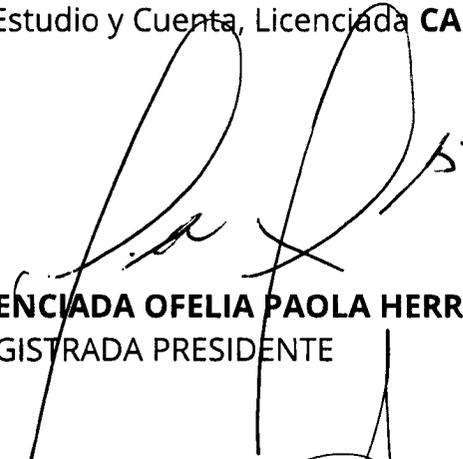
QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental" aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración."

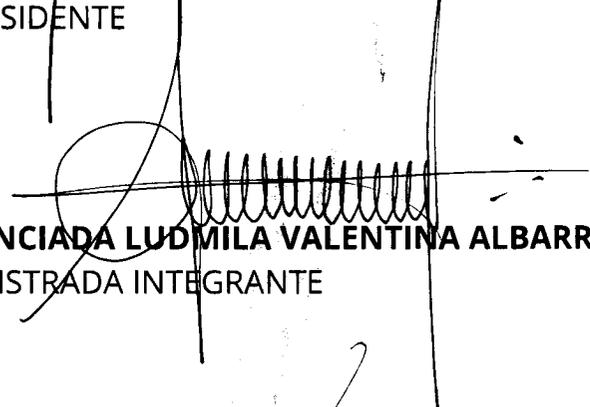
SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

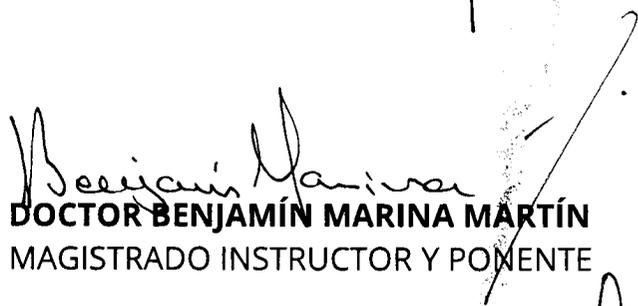


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; y Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria y Ponente; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA PRESIDENTE


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/CON/iram

La C. Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas, de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA**: Que la presente foja con firmas forma parte de la **sentencia** dictada con fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, relativa al juicio **TJ/I-39702/2021**.- Doy Fe.